

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00823 - 00

Vista la comisión realizada por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, para la práctica del secuestro del inmueble identificado con F.M.I. 50C-39091, ubicado en esta ciudad, se debe tener presente que el inciso cuarto del artículo 27 del Código General del Proceso reza:

«Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia»

A partir de tal facultad legal, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 que en su artículo 8° **se determinó la competencia de los juzgados civiles de ejecución de sentencias:**

*«A los Jueces de Ejecución Civil se les **asignarán** todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, **los jueces de ejecución civil conocerán** de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, **oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**» (negrilla aquí).*

En cuanto a la categoría de dichos despachos, el artículo 9° de tal acuerdo dispone que los jueces civiles de ejecución de sentencias conocerán de los procesos de mayor cuantía, mientras los de categoría municipal conocen de menor y mínima cuantía.

Además, el artículo 37 del Código General del Proceso, según el cual *«la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y **para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester**»* (resaltado fuera de texto original).

Dicha norma ha sido interpretada por la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 en el entendido que:

«[No se desconoce que] la acumulación de procesos en los diferentes juzgados

hace necesario que los funcionarios judiciales deban acudir a la figura de la comisión para la práctica de diligencias tales como el secuestro y embargo de bienes o la entrega de bienes, pero, como lo señala la ley, se trata de un recurso al que sólo se puede acudir “cuando sea menester” (...), circunstancia que el juez deberá valorar en cada caso concreto, acudiendo para ello a los deberes que le impone la ley, tales como “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (...).

Deben ser así las cosas, porque delegar las actuaciones procesales sin una razón clara, conlleva el desconocimiento del juez natural (art. 29 superior), pues las partes esperan que sea el funcionario facultado expresamente por la norma, quien dirima su controversia de forma definitiva.

Sin perjuicio de lo dicho, haciendo una interpretación integral de la norma procesal, se tiene que cuando el litigio tiene sentencia definitiva es viable remitir la actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución de Circuito o Municipales, según la categoría, alterándose la competencia (inc. 4° art. 27 CGP), siempre que así lo disponga la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente debe tenerse en cuenta que con la más reciente reforma realizada a la figura de la comisión (L. 2030 de 2020), se introdujo la posibilidad de comisionar y subcomisionar a autoridades administrativas para la práctica de ciertas diligencias.

Conforme a lo dicho, corresponde al comitente exponer y acreditar las razones por las cuales es «*menester*» comisionar la diligencia correspondiente, toda vez que si no media una justificación objetiva ***será el mismo despacho quien tenga el deber legal de adelantar la práctica de la actuación o encomendar está a los jueces de ejecución o a una autoridad administrativa.***

Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la carga laboral del suscrito estrado se encuentra congestionada para la prestación del servicio de administración de justicia, siendo más eficiente y por economía procesal que el comitente o una autoridad administrativa se haga cargo de la diligencia.

En consecuencia, deberá devolverse la comisión, por cuanto se carece de competencia para adelantarla, al estar esta atribuida a los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, máxime si no se acredita una necesidad de delegar el poder jurisdiccional a otro estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar la comisión de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: OFICIAR al comitente de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.11 del 05/04/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaría

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5ed7f910f53279da19b54e06582887f718e0f80a1096689b6b0e34b12269fea

Documento generado en 26/03/2021 02:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>